

Año 2022

Nº 23

CORTES DE CASTILLA-LA MANCHA • UNIVERSIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA

Anuario



C y **P**arlamento
Constitución

EFFECTOS DIFERIDOS EN LA NORMA INCONSTITUCIONAL
Y SU RELACIÓN CON LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN COLOMBIA

THE DELAYED EFFECTS OF THE UNCONSTITUTIONAL LAW
AND THEIR RELATIONSHIP WITH THE COLOMBIAN STATE'S RESPONSIBILITY

Por Alexis Rodríguez Montenegro¹

Recibido: 17-02-2022

Aceptado: 26-03-2022

SUMARIO

1. *Estado del arte de la constitucionalización de la responsabilidad del Estado.*
2. *Admisibilidad excepcional de la ley como fuente de daños en el sistema constitucional de Colombia.*
3. *Responsabilidad por los efectos de la decisión constitucional.*
 - 3.1 *Razones que justifican los efectos diferidos en la decisión.*
 - 3.2 *Vigencia de la ley inconstitucional y oposición a la Constitución.*
 - 3.3 *Configuración, reparación, perspectivas e implicaciones del daño antijurídico.*
 - 3.3.1 *El daño y los derechos adquiridos.*
 - 3.3.2 *El daño y confianza legítima.*
 - 3.3.3 *Otras apreciaciones acerca del daño.*

¹ Abogado consultor con Máster Universitario en Derecho Constitucional y Especializado en Derecho Administrativo. Correo: alexrodriguezmon@gmail.com

4. Jurisprudencia del Consejo de Estado y Corte Constitucional frente la responsabilidad por normas inconstitucionales.

4.1 Jurisprudencia del Consejo de Estado.

4.2 Jurisprudencia de la Corte Constitucional.

5. Conclusiones.

6. Bibliografía.

Nota introductoria.

La aplicación de las normas declaradas inconstitucionales con efectos diferidos es una temática que tiene mucho por discutir frente a la responsabilidad que le podría asistir al Estado. Cuando se aplica una norma que ha perdido su presunción de constitucionalidad surgen interrogantes, por ejemplo, ¿existe responsabilidad del Estado cuando se causa un daño antijurídico por aplicación de una norma que fue declarada inconstitucional con efectos diferidos? Por lo anterior, deben ser halladas y analizadas las razones por las cuales el Estado debe responsabilizarse por los daños antijurídicos que ocasione la aplicación de normas declaradas inconstitucionales con efectos diferidos; en ese sentido, es menester emplear técnicas de comprensión e interpretación para el estudio de la doctrina y la jurisprudencia que abarcan la materia, donde es el método hermético el que proporciona el entendimiento necesario, puesto que se trata de un asunto abordado desde una perspectiva cualitativa.

Para una comprensión mucho más sencilla, se empieza por describir el estado del arte de la constitucionalización de la responsabilidad del Estado, luego se explica cómo se admitió de forma excepcional que la ley podía causar daños y, por último, se señala la responsabilidad del Estado por los efectos de la decisión de constitucionalidad. Así, se analizan las razones constitucionales que justifican las decisiones con efectos diferidos, aspectos opuestos a la Constitución y supuestos para la configuración, la reparación y las implicaciones del daño, entre otros. Finalmente, se mencionan las posiciones asumidas por la jurisprudencia de lo contencioso administrativo y constitucional.

1. Estado del arte de la constitucionalización de la responsabilidad del Estado.

La responsabilidad del Estado no es una temática reciente en el ordenamiento colombiano, pero sí es novedoso que esta fue incorporada en la Constitución de 1991. Esto último dio lugar a que la responsabilidad fuera abordada desde una perspectiva constitucional con un trasfondo complejo, pues, al nacer de una de las principales fuentes del derecho, no podía seguir tratándose como un asunto ordinario. Gil (2014) afirmó que la responsabilidad del Estado fue constitucionalizada debido a que era inexcusable elevar a rango constitucional los mecanismos para proteger los derechos contemplados en la Constitución.

Asimismo, la constitucionalización de la responsabilidad del Estado fue comprendida como una herramienta para proteger los derechos de las personas fren-

te a los actos del Estado y sus funcionarios; en caso contrario, habría sido difícil exigir un comportamiento acorde a la Constitución. Buitrago (2018) entendió que “[...] *las Constituciones fijaron límites al ejercicio del poder, ello no bastaba, pues se requerían mecanismos para garantizar que estos fueran respetados*” (p. 20); y el autor finalizó diciendo que el surgimiento de las Constituciones marcó un derrotero para reiterar que el propio Estado debía sujetarse a la ley.

En consecuencia, la responsabilidad del Estado a partir de 1991 no solo consistió en discutir cuando este debía responder por sus actos, sino también en crear un sistema persuasivo para someter al Estado y a sus funcionarios al ordenamiento jurídico. Santofimio (2016) planteó que la responsabilidad del Estado devino de la institucionalización del poder que buscaba alejar escenarios de arbitrariedad, abuso, ejercicio desproporcionado y excesivo por parte de cualquiera de los poderes públicos. Por otra parte, Brewer y Santofimio (2013) expusieron que la responsabilidad del Estado apenas logró tener una consagración constitucional en 1991, lo que representó no solo una evolución para el ordenamiento, sino también la consolidación de un instrumento para el cumplimiento de propósitos y finalidades del Estado social de derecho y, de paso, se instauró un régimen que abogó por la garantía y la defensa de los derechos.

De esa manera, este proceso no solo acabaría con ser introducido en el seno de la carta, sino que generaría otra clase de consecuencias; por ejemplo, responder se convertiría en una tarea del Estado. Según Ruíz (2015), dentro de las tareas básicas del Estado estaba hacerse cargo de los daños causados; igualmente, el autor apuntó que, gracias a la vigencia de la Constitución de 1991, muchas cosas cambiaron a causa de la dignificación del ser humano, y esto último guió el comportamiento de las autoridades.

El régimen de responsabilidad instaurado en 1991, a pesar de referirse al Estado como un único ente, terminó involucrando a todos los órganos y poderes. En consecuencia, Zapata (2019) entendió que la responsabilidad civil de la administración pública era una institución de rango constitucional y abarcaba el actuar de cualquiera de los poderes del Estado, donde el daño antijurídico era la piedra angular dentro del sistema de responsabilidad, y cobijaba tanto al régimen subjetivo como al objetivo.

A pesar de que la constitucionalización de la responsabilidad del Estado acaeció hace un poco más de tres décadas, el asunto no deja de marcar cierto grado de novedad, sobre todo porque el Estado interviene a diario en escenarios nuevos y asume roles novedosos bajo los cuales se puede cuestionar su actuar, como en los

casos de los daños causados por las normas. En efecto, Ariza (2020) expuso que, en principio, en el ordenamiento se admitía la irresponsabilidad del Estado por los actos de la ley en contraste con la actualidad, donde existe un órgano judicial que inspecciona la actividad del legislador, por cuanto este se encuentra sometido a la Constitución. Por otro lado, Ruiz (2013) sostuvo que la responsabilidad del legislador se encuentra contemplada en la Constitución, y que suponer lo contrario sería inconstitucional desde la perspectiva del Estado social de derecho.

De acuerdo con lo anterior, los daños derivados de las normas pueden ser puestos en tela de juicio; esto, en tanto que, gracias al proceso de constitucionalización de la responsabilidad del Estado, no existen órganos ni actos fuera del control del poder judicial. Esta precisión es compartida por Ramos (2012), quien aseguró que, luego de 1991, dicha responsabilidad tuvo un nuevo enfoque que no descartó a ninguna autoridad, como el legislador y su función.

Así las cosas, se entiende que la constitucionalización de la responsabilidad del Estado fue una gran evolución para el ordenamiento colombiano y no trajo consigo excepciones; además, esto hizo que los daños ocurridos por las normas pudieran ventilarse en sede judicial. Esta serie de cambios a nivel constitucional convirtieron un Estado irresponsable en uno comprometido con sus actos, el cual vela por su actuar en el ámbito doméstico e internacional.

Ahora bien, poner en entredicho los daños que causa la aplicación de una norma declarada inconstitucional con efectos diferidos en el tiempo requiere describir las características del modelo de control de constitucionalidad aplicado. Por este motivo, existe un sistema híbrido, donde concurren el modelo difuso y el concentrado. El primero es conocido como la excepción de la inconstitucionalidad; ello, de acuerdo con la Corte Constitucional en la Sentencia C 803 del 27 de septiembre de 2006, por cuanto es un mecanismo de control constitucional que faculta a las autoridades judiciales y, excepcionalmente, a las administrativas para inaplicar normas.

De igual modo, en la Sentencia T 681 del 5 de diciembre de 2016, avalada por el tribunal Constitucional, quedó mencionado que la excepción de inconstitucionalidad tiene como características que esta procede a solicitud de parte o de oficio; que debe existir una norma contraria a la Constitución que se aplique a la solución del caso; que sus efectos son *interpartes*; y que la norma cuestionada, en caso de prosperar, resulta inaplicada para el caso. A pesar de esto, no existe ninguna legislación que desarrolle la excepción de inconstitucionalidad; por lo tanto, esta puede ser promovida dentro de un proceso de cualquier espe-

cialidad jurídica. En ese orden, no hay etapa procesal explícita donde pueda ser invocada, pero, por lógica jurídica, debería ser promovida antes de dictarse la decisión respectiva.

El modelo difuso es de poco uso por parte de las autoridades, quienes, por costumbre, prefieren respetar la presunción de constitucionalidad. Además, estas consideran que la función de desvirtuar la constitucionalidad de las normas compete exclusivamente a la Corte Constitucional; y, con ello, evitan entrar en terrenos sensibles donde puedan ver comprometida su actuación. En efecto, la excepción de inconstitucionalidad es de poca utilización en la realidad, pues son escasos los pronunciamientos en los que se inaplica una norma por contrariar a la Constitución; de ahí que, tradicionalmente, el sistema colombiano se guíe mayormente por la doctrina kelseniana.

Por otro lado, en el ordenamiento colombiano se halla también el modelo concentrado; este, casi todo el tiempo, se encarga de asegurar la supremacía de la Constitución. Este modelo se encuentra en cabeza de la Corte Constitucional y, de acuerdo con el artículo 242 de la carta magna, es el encargado de dar nacimiento a la acción pública de inconstitucionalidad. En ese orden de ideas, la acción pública de inconstitucionalidad faculta a cualquier persona para que acuda ante la Corte Constitucional y solicite la declaratoria de inconstitucionalidad de las normas que infringen la Constitución, y esto es realizado por medio de una demanda. Finalmente, la acción pública de inconstitucionalidad culmina, en caso de prosperar, con una sentencia con efectos *erga omnes*.

En lo que respecta a la competencia de la Corte Constitucional, esta es bastante amplia y le corresponden casi todos los asuntos de categoría constitucional; por esa característica, ha sido nombrada como guardiana de la Constitución. Dicho calificativo no es algo honorífico u honroso, dado que en la Sentencia C 034 del 26 de enero de 2006 la Corte Constitucional dio detalles de lo que verdaderamente encarna ser guardiana de la Constitución. Según esta decisión, se trata un órgano creado por el Constituyente para vigilar y conservar los principios que guían y rigen la Constitución.

Del mismo modo, el Consejo de Estado, como máximo órgano de decisión en asuntos de carácter contencioso administrativo, también tiene el propósito de velar por la protección de la Constitución. Para cumplir con tal misión, en el inciso 2 del artículo 237 de la Constitución quedó consignado que su atribución es “*conocer de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno nacional, cuya competencia no corresponda a la Cor-*

te Constitucional”. Para Arboleda (2013), esta facultad dio la potestad al Consejo de Estado de ser juez constitucional frente a los decretos dictados por el Gobierno.

En lo que concierne a las facultades del Consejo de Estado para hacer respetar la Constitución, estas fueron creadas para que esa corporación judicial pueda ejercer un verdadero control sobre los actos del Gobierno, con lo que se busca a asegurar que la Constitución se encuentre por encima de las decisiones del ejecutivo. Por lo tanto, cuando el Consejo de Estado considera que un decreto del Gobierno nacional es violatorio de la Constitución, este procede a declarar su nulidad por medio de una sentencia con efectos *erga omnes*. Igualmente, la sentencia tiene efectos hacia el futuro, pero existe la posibilidad de que el Consejo de Estado disponga otros efectos. Por su parte, Quinche (2020) abogó y apoyó tal facultad al decir que el Consejo de Estado puede “[...] *modular sus propios fallos, tal y como lo hace la Corte Constitucional* [...]” (p. 688).

Sin embargo, cuando una decisión del Consejo de Estado anula un decreto del Gobierno nacional, se hace tránsito a cosa juzgada, pero no a cosa juzgada constitucional; esto se debe a que el artículo 243 de la Constitución solo otorga esta calidad a las sentencias de la Corte Constitucional. Podría pensarse que la competencia asignada al Consejo de Estado complementa las competencias de la Corte Constitucional, y que la supremacía de la Constitución es realizable, gracias a que hay dos altas cortes que velan por la integridad de la Constitución; no obstante, eso está lejos de ser verdad. En la práctica, esto se convirtió una ventaja para el ejecutivo, que ha eludido el control de constitucionalidad efectuado por la Corte Constitucional para caer en la competencia del Consejo de Estado, que suele ser más flexible y menos garantista.

En suma, autores como Mendieta y Tobón (2018) aseguraron que el Gobierno Nacional suele acudir a los decretos reglamentarios para regular materias que deberían tratarse a través de una ley; y, de esta manera, se evade el control de constitucionalidad que debería realizar la Corte Constitucional y que asume el Consejo de Estado.

2. Admisibilidad excepcional de la ley como fuente de daños en el sistema constitucional de Colombia.

Bajo la Constitución de 1886, la ley no podía llegar a ser causante de daños, en razón a que esta carta depositaba la soberanía en la Nación y, por lo tanto, en sus órganos, como el legislativo, gozaban de soberanía, figura que predominaba

en la época. Sobre este tema, González (2009) mencionó que la soberanía parlamentaria como principio no permitía concebir responsabilidad del legislador puesto que sus decisiones eran expresión del poder soberano.

Bajo el principio de soberanía parlamentaria, las personas eran subalternas del poder soberano, en este caso el órgano legislativo, por consiguiente, no existía la más remota posibilidad de obtener reparación, por daños causados por la ley. Esta situación también fue relatada por la jurisprudencia constitucional colombiana, al recordar que “[...] *los súbditos estaban obligados a soportar los daños ocasionados por las leyes, y era inconcebible pensar que tales daños pudieran ser antijurídicos, precisamente porque provenían del órgano que encarnaba la soberanía y la potencia del Estado: El Parlamento*” (Sentencia C 038 del 1 de febrero de 2006. p. 21).

La Constitución de 1991 desplazó la soberanía en cabeza de la Nación hacia el pueblo, evento que se tradujo en un nuevo rumbo constitucional para la garantía y la efectividad de los derechos de las personas, las cuales dejaron de ser súbditos y pasaron a ser soberanos, por ende, como soberanos ahora tenían derecho a la reparación de los daños antijurídicos surgidos o causados por el acontecimiento de la ley, independientemente si esta era constitucional o inconstitucional.

Precisamente, en Sentencia IJ-001 del 25 de agosto de 1998², por primera vez el Estado colombiano fue condenado por los perjuicios causados por el hecho del legislador. En esta ocasión, el Consejo de Estado adujo que la responsabilidad del Estado legislador no tenía origen exclusivo en la declaratoria de inconstitucionalidad de una ley, sino en la antijuridicidad del daño.

En el ordenamiento colombiano la ley puede ser la causante de un daño antijurídico, siempre y cuando se acrediten los requisitos que exige el juicio de responsabilidad, lo cual no trae consigo que entonces la ley pueda ser tildada simple y llanamente de dañina por quienes se nieguen a respetarla, sobre la ley pesa una presunción de constitucionalidad.

Con las nuevas tendencias del Estado, es sabido que la capacidad de expedir normas no es una actividad exclusiva del órgano legislador, hay otros órga-

² Los hechos tuvieron su génesis en la muerte de una persona en un accidente de tránsito, donde estuvo involucrado un automotor de placas diplomáticas y propiedad de la Embajada de los Estados Unidos. Las víctimas no pudieron entablar acción judicial contra la Embajada en razón a la inmunidad diplomática que consagraba la Convención de Viena que previamente fue adoptada por Colombia.

nos que dentro de sus competencias despachan decretos con fuerza de ley, resoluciones, actos administrativos, ordenanzas, acuerdos, etc.; estos hechos ciertamente también podrían generar daños antijurídicos indemnizables bajo los supuestos ya vistos.

Para el Consejo de Estado no son novedad los casos en los cuales se pretenda responsabilizar a otros órganos diferentes al legislador por la expedición de normas, por eso en Sentencia número 25000-23-26-000-2003-00175-01 (28741) del 26 de marzo de 2014, determinó que la responsabilidad del Estado por el hecho de la ley es muy amplia, en el entendido de que allí se circunscriben más órganos que el legislativo, pudiendo derivarse responsabilidad no solo por la ley sino también por normas generales, impersonales y abstractas como lo serían actos administrativos, decretos, resoluciones, entre otras.

En los últimos años se ha discutido mucho si la ley declarada inconstitucional puede ser fuente de daños. De manera unánime, se admitió que una norma declarada inconstitucional puede llegar a causar un daño antijurídico, empero, para proceder a la reparación del daño se analizan los efectos en el tiempo de la decisión de constitucionalidad. Por tanto, esto lleva a que cualquier pretensión sea denegada si la decisión de constitucionalidad no tiene efectos retroactivos o *ex tunc*; por regla general, las decisiones en materia constitucional tienen efectos *ex nunc*.

Vistas todas las anteriores posiciones, que de una forma u otra admiten que la ley sea la causante de daños antijurídicos, se concluye que la realidad demuestra que responsabilizar al legislador no es una tarea sencilla, sigue habiendo una reticencia por aceptar abiertamente tales posiciones, y esto podría llegar a desencadenar inseguridad jurídica y un temor del propio órgano legislador por su actuar. Frente a ello, Ruiz (2013) apuntó que uno de los mayores temores en aceptar la responsabilidad del legislador es que ello podría traer consigo la petrificación de la evolución de derecho.

Así pues, resulta factible que con el pasar del tiempo surjan más posturas que aboguen por la responsabilidad del Estado por el hecho de la ley. Hoy en día es difícil asegurar que hay algún órgano fuera del control judicial, lo que de por sí lo convertiría en un sujeto alejado del derecho, situación poco plausible debido a la progresiva evolución que caracteriza el ordenamiento en materia de garantías constitucionales.

El único escenario conocido hasta ahora, en el cual no hay responsabilidad del Estado es con motivo a una Asamblea Nacional Constituyente, lo que es el

resultado que todas las decisiones del constituyente son originarias y sus creaciones son derivadas o secundarias. Un organismo derivado no tiene la aptitud para enjuiciar los actos de quien lo creó.

En Sentencia número 470 del 13 de diciembre de 1995, el Consejo de Estado tuvo la oportunidad de pronunciarse, con motivo de la demanda de un senador que vio truncado su periodo electoral, al no poder ejercerlo durante el tiempo completo para el que fue elegido, a razón del inicio de funciones de la Asamblea Nacional Constituyente del año 1991. En tal decisión fue aducido que los actos producidos por el poder constituyente no quedaban sujetos a control jurisdiccional, lo que sin duda llevaba a concluir que era inexistente responsabilidad del Estado en aquel entendido.

Mucho tiempo después, el Consejo de Estado, en Sentencia número 25000-23-26-000-1992-08318-01 (12551) del 22 de abril de 2004, profirió otra decisión sobre la responsabilidad del Estado, a raíz de los actos realizados por la Asamblea Nacional Constituyente. Los hechos que originaron la demanda se cimentaron en que un ciudadano alegó que le fue causado un daño antijurídico al suprimirse el Tribunal Disciplinario, por ende, el cargo que ejercía como magistrado en el Tribunal. En este pronunciamiento, el Consejo de Estado reveló una Asamblea Nacional Constituyente funda un nuevo orden constitucional, siendo esto una manifestación del poder supremo, es decir un acto originario y los demás órganos resultan siendo poderes constituidos sometidos al poder supremo.

Los daños causados por la Asamblea Nacional Constituyente, según la referida jurisprudencia, no son indemnizables, si bien comparar los actos de la Asamblea frente a los actos del órgano legislador no son equiparables, pero puede pronosticarse que debido a las tendencias actuales de los derechos fundamentales, son *“parte cardinal del Estado de derecho, el constituyente primario no estaría habilitado para vulnerarlos, puesto que sería socavar los presupuestos básicos que permiten la toma de decisiones democráticas”* (Pazos, 2013, p. 40)

3. Responsabilidad por los efectos de la decisión constitucional.

Existen razones de índole constitucional que justifican las decisiones con efectos diferidos. Estas decisiones postergan la expulsión de la norma declarada inconstitucional por un intervalo de tiempo, lapso en el cual pueden presentarse daños antijurídicos por aplicación de normas que contrarían los cánones de la Constitución. Que haya motivos para postergar la norma inconstitucional no ab-

suelve al Estado por su actuar, puesto que las razones empleadas durante el control de constitucionalidad no pueden ser extrapoladas a la responsabilidad del Estado como si fueran la misma temática.

La actual línea jurisprudencial, aplicable a situaciones cuando se estudia la responsabilidad del Estado por normas inconstitucionales, no es idónea para solucionar entornos en las cuales los daños antijurídicos se materializan durante la postergación de la norma inconstitucional, en la medida de que la jurisprudencial vigente fue diseñada cuando la norma es expulsada de inmediato.

Postergar la vigencia de la norma declarada inconstitucional también puede representar otros problemas para el sistema jurídico; dificultades que hasta ahora están manifestando sus primeros brotes en una realidad tan cambiante y rezagada cuando de dar respuestas efectivas se trata.

3.1 Razones que justifican los efectos diferidos en la decisión.

La sentencia de constitucionalidad puede tener efectos que no se surten de inmediato. Estos pueden quedar postergados por algún tiempo, en este caso, los efectos tienen una razón de ser y no necesariamente son el actuar inmoderado de la Corte Constitucional.

Existen serías razones para que los efectos de la sentencia queden comprometidos en el tiempo, pero, en resumen, estas se realizan tras un ejercicio en el que se analizan las implicaciones de expulsar *ipso facto* la norma declarada inconstitucional. El principio de previsión de consecuencias es el punto de partida para comprender que, a veces, es más costoso para el sistema jurídico la expulsión instantánea que la permanencia durante un tiempo.

Kelsen (1928), a pesar de abogar por la expulsión inmediata de la norma declarada inconstitucional, fue de algún modo flexible, pues al respecto decía que en interés de la seguridad jurídica la anulación podría producirse sino luego de un plazo fijado por la Constitución.

Por su parte Quinche (2020) manifestó que en las decisiones de inconstitucionalidad diferida “[...] se da una suerte de “constitucionalidad temporal”, que permite evitar los perjuicios o traumatismos que se derivarían de la inexequibilidad inmediata” (p. 696). Consecuentemente, para la Corte Constitucional, en Sentencia C 737 del 11 de julio de 2001, la sentencia con efectos diferidos no expulsa la norma inconstitucional “por la sencilla razón de que la expulsión auto-

mática de la disposición ocasionaría una situación peor, desde el punto de vista de los principios y valores constitucionales [...]” (p. 51).

Con el paso del tiempo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha justificado una y otra vez las sentencias con vigencia diferida. En efecto, en Sentencia C 221 del 29 de abril de 1997, la Corte mencionó que algunas veces expulsar la norma del ordenamiento resulta más inconstitucional que dejarla vigente. Años más adelante, en la Sentencia C 737 del 11 de julio de 2001 fue expuesto que las sentencias diferidas aseguran la supremacía e integridad de la Constitución.

Para la Corte Constitucional en la referida Sentencia C 737 del 11 de julio de 2001, el retirar una norma inmediatamente no solo sería el inicio de una situación caótica, sino además sería atentar contra la propia Constitución. La Corte en aquella ocasión salió al paso para contrarrestar cualquier argumento que quisiera restar mérito a esta clase de decisiones que, de alguna forma, resultan polémicas. Frente a esto, dejó claro que las “[...] *las sentencias de constitucionalidad temporal, además de no ser contradictorias, son expresión de la dinámica misma de la justicia constitucional*” (p. 53). Asimismo, agregó que las decisiones diferidas deben emplearse en la menor medida posible y, por ende, requerir de una alta carga de argumentación.

La Corte Constitucional ha sido consciente que los efectos diferidos en sus decisiones son seriamente criticados, puesto que en el ordenamiento no existe fundamento legal que le permita dar tal efecto a sus decisiones. Para ello, la Corte ha asegurado que sus decisiones no se encuentran constreñidas entre la interpretación conforme y la expulsión de la norma inconstitucional. De ahí que en la Sentencia C 112 del 9 de febrero de 2000 quedó zanjada tal discusión y argumentó la Corte que diferir sus decisiones es una forma de respetar y asegurar la supremacía de la Constitución.

En la Sentencia C 464 de 2020 recordó la Corte Constitucional que en esta clase de temas se debe justificar el porqué de tal modalidad de decisión, así como claridad que la declaratoria de inconstitucionalidad inmediata ocasiona más reparos que beneficios, en el mismo sentido que se descarte la necesidad de acudir a una sentencia integradora y por último la justificación del plazo que se otorgue al legislador observando las particularidades de cada tema.

Es importante comentar que, con anterioridad, la Corte Constitucional no efectuaba un segundo pronunciamiento en sede de control de constitucionalidad sobre una norma declarada inconstitucional con efectos diferidos. No obstante,

tras la Sentencia C 088 del 19 de febrero de 2014, la Corte Constitucional admitió que era posible realizar otros pronunciamientos sobre una misma norma inconstitucional con efectos diferidos siempre y cuando no se refirieran al mismo asunto. En otros términos, en una primera decisión se estudiaban los vicios de forma y en una segunda los de fondo. De ahí que en la Sentencia se aseguró “[...] *que existe una diferencia constitucionalmente relevante entre los vicios de una y otra naturaleza, y que, en la hipótesis examinada, la verificación de una falencia procedimental no excluye, ni debe excluir, el examen por vicios de orden sustantivo*” (p. 18). Lo anterior significa que las sentencias que postergan la salida de la norma inconstitucional admiten un segundo pronunciamiento por forma o fondo durante la vigencia de los efectos de la decisión.

Ex magistrados de la Corte Constitucional justifican enteramente que la Corte, en algunas ocasiones, acuda a sentencias con los efectos abordados aquí. Un ejemplo es Martínez (2010), quien señaló que no se puede desconocer que el derecho constitucional contemporáneo permite diferir los efectos de la decisión. Además, el autor aclaró que una situación es que el juez constitucional constate la incompatibilidad de la norma con la Constitución y otra situación distinta es que decida expulsarla del ordenamiento. Con este postulado Martínez (2010) argumentó estar a favor de esta clase de decisiones.

Por su parte, Fajardo (2019) defendió la potestad de la Corte Constitucional para diferir los efectos de sus decisiones. El autor señaló que existe un problema de percepción, dado que hay cierta costumbre que el juez constitucional acuda a la clásica fórmula binaria de estimación o desestimación cuando la realidad es otra. En defensa de las decisiones diferidas, Fajardo (2019) advirtió que la Corte Constitucional, al diferir los efectos, aplica la Constitución y no la ley. Por lo tanto, no hay una única consecuencia a prever como sucede al aplicarse la ley. La Constitución está integrada principalmente por normas y principios. Si entran en conflicto principios, la Corte no da prevalencia a uno de ellos, sino que pondera.

A pesar de las razones que explican los efectos diferidos y que parecieran que se han sostenido a lo largo del tiempo, no puede dejarse a un lado que, en reciente decisión de la Corte Constitucional, se brindó un mayor margen de discreción y elementos para acudir a esta clase de efectos que deben ser empleados en situaciones excepcionales y no usuales. En la Sentencia SU 037 del 31 de enero de 2019³, la Corte Constitucional añadió más requisitos para el uso de los efectos di-

3 Esta decisión tuvo su origen en una acción de tutela presentada contra una sentencia del Consejo de

feridos en la decisión. Sin embargo, estos nuevos requerimientos, a pesar de en apariencia estirar la lista de exigencias, trajeron consigo mayor flexibilidad, siendo entonces los efectos diferidos ahora mucho más sencillos de invocar.

Tras la Sentencia SU 037 de 2019, la Corte Constitucional debe evaluar el grado de infracción a la Constitución, catalogándolo en leve, moderado o alto. De esta forma, se regula el nivel de la infracción constitucional; según aquella providencia, esto permitirá modular los efectos de la decisión, si la transgresión a la Constitución es mayor la expulsión de la norma será necesaria realizarla con efectos retroactivos, en cambio si el nivel de gravedad es leve es posible diferir los efectos a futuro.

La supremacía de la Constitución no permite franjas intermedias, es decir, que solo hay dos posibles contextos, lo constitucional e inconstitucional. En lo que respecta a lo inconstitucional, una transgresión a la Constitución es un acto de hostilidad por parte de la ley. El solo hecho de ser atacada la Constitución es algo que amerita gravedad, por consiguiente, tratar de aminorar lo inconstitucional en leve, moderado o alto, abre la posibilidad para que eventualmente cualquier violación a la Constitución pueda pasar desapercibida solo por ser considerada de menor valor. Lo que a la postre termina convirtiendo lo inconstitucional en constitucional.

Con respecto a esto, la Sentencia SU 037 de 2019 de la Corte Constitucional afirma que debe ser verificado el impacto del retiro inmediato de la norma inconstitucional, puesto que esto podría generar “(i) *distorsiones nocivas para la economía*, (ii) *la reviviscencia de normas que podrían ser inconstitucionales*, (iii) *la falta de regulación de aspectos esenciales de un derecho fundamental*, o (iv) *la afectación o alteración de los sistemas prestaciones (salud, educación, etc.)*” (pp. 19-20). Sin duda, esta decisión demuestra que, a partir de allí, existen más motivos para justificar unas decisiones con efectos postergados; motivos que carecen de bases claras y, que, si se acuden a algunos de estos, puede generar daños a sus destinatarios.

No deja de ser neurálgico que, acudirse al amparo de estas nuevas justificaciones, se permite constitucionalizar transitoriamente lo contradictorio con la Constitución. Lo anterior, sobre todo, cuando no hay un punto de partida que brinde de-

Estado que declaró responsable al Congreso por una norma declarada inconstitucional. Las pretensiones de la acción de tutela fueron negadas por no acreditarse el requisito de inmediatez.

rroteros claros para determinar con certeza o alto margen de probabilidad cuáles son esas consecuencias objetivas, para evitar un ejercicio especulativo que podría resultar más costoso para el sistema jurídico y derechos de las personas. De ahí que no se descarta de plano la concreción de algún daño antijurídico, dado el amplio margen con el que cuenta la Corte Constitucional para diferir la decisión.

La supremacía e integridad de la Constitución no se alcanza a cualquier precio, es decir, dando apariencia de constitucional a lo inconstitucional. Declarar y prolongar lo inconstitucional puede significar la creación de daños antijurídicos, si bien en el constitucionalismo moderno se pueden diferir los efectos de las decisiones bajo ciertas premisas, esto en nada absuelve los eventuales daños por tales prácticas que se han flexibilizado y han dado un alto grado de discreción para su justificación en apariencia.

Diferir los efectos de la decisión amerita un alto ejercicio de defensa constitucional, pero la justificación que llegue a emplearse se ubica dentro de la órbita del constitucionalismo y no en la responsabilidad del Estado. En otras palabras, la justificación puede ser admisible desde el punto de vista constitucional, pero cuestionable desde la responsabilidad del Estado. Sin embargo, es posible con el paso del tiempo las razones que justifican los efectos diferidos se ensanchen, pero una vez más no evitarán la configuración de daños antijurídicos.

Las razones utilizadas en esta clase de decisiones han sido elaboradas para justificar esta clase de efectos, pero no para evitar el acaecimiento de daños antijurídicos. La supremacía de la Constitución ha significado que el ordenamiento marche conforme a la Constitución. Cabe aclarar que si, en búsqueda de la supremacía constitucional se perjudica a alguien, emerge el derecho a ser indemnizado, en la medida de que es un derecho de raigambre constitucional.

3.2 Vigencia de la ley inconstitucional y oposición a la Constitución.

Las sentencias que declaran normas inconstitucionales cuyos efectos son diferidos, ponen de manifiesto, sin lugar a dudas, que la norma es inconstitucional. El solo acto de declaración es la más diáfana expresión que la norma cuestionada no respetó a la Constitución y por eso mereció ser depurada del ordenamiento.

La supremacía de la Constitución no admite puntos intermedios o zonas grises, el respeto a la Suprema Ley no depende de ningún otro factor diferente al contenido de la Constitución. Por esta razón, la declaratoria de inconstitucionalidad hacia una norma hace evidente la oposición a la Constitución.

Los efectos diferidos o postergados que pueden revestir a la decisión no atenúan las contrariedades de la norma hacia la Constitución. Lo anterior alude a que, con independencia de los motivos que llevaron a la Corte Constitucional a no expulsar la norma de inmediato, la permanencia en el tiempo de la norma declarada inconstitucional no se asemeja a constitucionalizar lo que se encuentra viciado.

Una norma declarada inconstitucional con efectos diferidos es una contradicción con la supremacía de la Constitución, puesto que es difícil sostener que una norma que se opone a la Constitución es de algún modo constitucional cuando ya fue declarado lo contrario. En salvamentos de voto a la Sentencia C 252 del 16 de abril de 2010 fueron manifestadas varias inconformidades con la posición de mantener vigentes normas inconstitucionales precisamente por contrariar la Constitución. Un ejemplo a citar fue el ex magistrado Luis Ernesto Vargas, quien sostuvo que la Corte Constitucional es un legislador negativo y, por ende, posponer la expulsión de la norma era una contradicción lógica y jurídica a aquella función. Mientras tanto, el ex magistrado Humberto Sierra Porto manifestó su preocupación al decir que la declaratoria de inconstitucionalidad con efectos diferidos se asimilaba a una declaratoria de constitucionalidad, dado que no existía diferencia entre la una y la otra a la hora de la verdad.

La presunción de constitucionalidad desempeña un papel importante en la temática aquí abordada. Conviene recordar que, de acuerdo con lo mencionado, toda norma promulgada se presume como ajustada a la Constitución hasta tanto no exista un pronunciamiento que señale lo contrario. Una vez ocurrido esto último, la presunción de constitucionalidad queda desvirtuada, puesto que los cargos realizados a la norma enjuiciada resultaron verídicos; entonces durante la postergación no hay presunción alguna.

La declaratoria de inconstitucionalidad con efectos diferidos surge como resultado del quebrantamiento de la presunción de constitucionalidad que protegía a la norma. Por esta razón, se reafirma la posición según la cual, a pesar de la permanencia en el tiempo de la norma, esta no deja por esta razón de irrespetar a la Constitución.

No debe desconocerse que existen serias razones que justifican los efectos diferidos en la decisión que declara la inconstitucionalidad, pero aun así y con la aquiescencia de estas razones, no hay merma alguna en la oposición a la Constitución. Debido a que la norma inconstitucional no deja de serlo por estar presente en el ordenamiento mientras se cumple el plazo para su expulsión. En referencia con lo expuesto, la Corte Constitucional en Auto 311 de 2001 adujo que “[...]”

cuando la inconstitucionalidad es diferida tal expulsión solo se produce a partir de la fecha en que la Corte lo determine, aunque ya se sabe y así lo ha declarado la Corte que es inconstitucional [...]” (p. 9). En este mismo orden de ideas, el Consejo de Estado en Sentencia 11001-03-24-000-2007-00030-00 del 23 de agosto de 2012 estipuló que aunque se posterguen los efectos, la norma ya es inconstitucional desde su declaratoria, haciendo énfasis que una situación es la inconstitucionalidad y otra muy diferente la inexequibilidad.

Ahora bien, la oposición a la Constitución acarrea problemas de seguridad jurídica. De acuerdo con Pérez (2000), la seguridad jurídica supone certeza del derecho, por consiguiente “[...] *el sujeto de un ordenamiento jurídico debe poder saber con claridad y antemano aquello que le está mandado, permitido o prohibido*” (p. 29). Es decir, los efectos diferidos traen consigo dificultades de seguridad jurídica en tanto a que una norma que transgrede la Constitución permanece vigente cuando no lo debería estar. Con independencia de los efectos, lo inconstitucional no hay manera de constitucionalizarlo así sea de manera transitoria, puesto que lo que transgrede a la Constitución solo amerita la proscripción constitucional.

Una norma que se subleva a la Constitución puede llegar a causar un daño antijurídico. Por mandato constitucional son fines del Estado garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes. Como consecuencia, es derecho de toda persona que se respete la supremacía de la Constitución y si, como resultado de la trasgresión a la Constitución por parte de una norma se le agravia en sus derechos, merece repararse.

La oposición por parte de la ley inconstitucional no es una problemática sencilla de dilucidar, puesto que, por un lado, existen profundas razones que motiven esta clase de decisiones; mientras, por el otro, están los derechos de quienes puedan salir perjudicados por esta clase de circunstancias. Al respecto, Ahumada (2001) dejó claro que “[...] *el derecho a no ser perjudicado por una ley inconstitucional comprende, inevitablemente, el derecho a no ser perjudicado «por la aplicación» de una ley inconstitucional [...]*” (p. 343). En esa medida, resulta esclarecedor que la oposición a la Constitución puede generar responsabilidad, no ha sido previsto el deber de soportar las consecuencias de la declaratoria de una inconstitucionalidad diferida cuando la incompatibilidad ya está declarada y aun así se aplica una norma inconstitucional.

3.3 Configuración, reparación, perspectivas e implicaciones del daño antijurídico.

El daño antijurídico es el punto cardinal cuando se habla de responsabilidad del Estado. Sin embargo, esto no resta valor a los demás elementos que componen el juicio de responsabilidad, pero debe ser advertido que el daño antijurídico no se configura estrictamente con la simple declaración de inconstitucionalidad con efectos diferidos, sino que requiere una demostración real y objetiva sobre su existencia.

La declaratoria de inconstitucionalidad representa la reivindicación de la Constitución sobre el ordenamiento inconstitucional. En este mismo sentido, la declaratoria resalta que la inconstitucionalidad siempre estuvo presente en la norma que estaba cobijada por la presunción de constitucionalidad. Ahora bien, como fue expuesto, la mera declaratoria de inconstitucionalidad no representa de inmediato la acreditación del daño antijurídico. No obstante, cuando la declaratoria es diferida y, por lo tanto, se aplica una norma que de antemano es transgresora de la Constitución el resultado es otro panorama.

Una vez reunidos todos los supuestos para que exista responsabilidad por las normas declaradas inconstitucionales con efectos postergados, deberá procederse a su reparación. La reparación del daño tiene que estar condicionado por el momento en que se consumó el daño antijurídico. Entendiéndose, por este momento, al lapso comprendido entre la declaratoria de inconstitucionalidad y el plazo fijado por la Corte Constitucional para que la norma sea expulsada del ordenamiento.

Los efectos diferidos constituyen la prolongación de un estado de inconstitucionalidad. Como situación contraria a los cánones de la Ley Suprema es necesario que se empleen los mecanismos que el ordenamiento brinda para el resarcimiento del daño. Así pues, nunca ha sido contemplado el deber de asumir las consecuencias de prácticas inconstitucionales. Frente a esto, Sánchez (2013) expresó que “[...] *la responsabilidad estatal se deriva independientemente de la licitud o ilicitud de la conducta de la administración, la obligación de reparar deriva entonces de la antijuridicidad del daño [...]*” (p. 259). Por su parte, Botero (2007) advirtió que los efectos temporales de la declaratoria de inconstitucionalidad no se oponen a que el juez contencioso administrativo defina que el daño causado es antijurídico desde el momento en que produjo sus efectos así la declaratoria de inconstitucionalidad tuviera efectos hacia el futuro.

Según los casos mencionados, la norma ha perdido su presunción de constitucionalidad. Es un hecho notorio que resulta inconstitucional que el efecto de la decisión sea diferido, pero no quiere decir que los destinatarios deban padecer los daños que causa la norma. Si bien la normatividad debe ser cumplida, esto por sí solo no es exclusión del elemento antijuridicidad. Al contrario, no existe el deber de soportar los daños causados por una norma inconstitucional según lo afirmó Botero (2007) al comentar que “[..] *se tiene el deber jurídico de soportar un daño imputable al Estado, únicamente cuando una norma jurídica de rango constitucional o legal así lo establezca [...]*” (pp. 266-267).

La doctrina y jurisprudencia de lo contencioso administrativo son unánimes al señalar que, si existe un daño antijurídico, debe procederse a su reparación. Al causarse un daño durante la postergación de los efectos de la norma inconstitucional existe una doble consecuencia. Por un lado, la concreción del daño antijurídico con su deber de indemnizar y, por otro, el padecimiento de las consecuencias de la violación a la Constitución. De una u otra manera, las consecuencias descritas no son comparables con una carga pública y no existe forma de justificar para el derecho de daños que las consecuencias de la prolongación de una situación inconstitucional no puedan indemnizarse.

Ahora bien, tratar de desconocer los daños causados en el contexto descrito, bajo el argumento que lo realmente existente es una constitucionalidad temporal, es un desacierto. La declaratoria de inconstitucionalidad con efectos diferidos envuelve que la norma es inconstitucional, pero que, por ciertas razones, seguirá teniendo efectos por un tiempo. Tampoco puede asegurarse que no hay una inconstitucionalidad solo por no haber sido expulsada la norma de inmediato, dado que no es lo mismo padecer los efectos de una norma que es constitucional a los efectos de la norma que ya dejó de serlo, pero que seguirá vigente en el ordenamiento por un tiempo adicional.

El daño antijurídico de que trata el artículo 90 constitucional no está condicionado al lapso temporal en el cual ocurrió, lo que significa que nada descarta que el daño acaecido entre la declaratoria de inconstitucional y la fecha en que la norma quedará definitivamente expulsada no pueda ser indemnizable. El daño que se estructura entre los extremos temporales citados no es un daño común, al contrario, es un daño extraño y perjudicial no solo para quien lo sufre sino para el sistema jurídico.

Tolerar un daño a causa de una norma inconstitucional, cuyo efecto esta diferido, es una situación bastante crítica para pasar inadvertida. La norma ya dejó de

ser constitucional, pero aun así es ejecutable. Su destinatario tiene el deber de acatarla y no existe justificación ni herramienta legal en ese momento para sustraer su obligación de cumplirla. Es una situación que trae una gran disyuntiva, por una parte, se padecen los efectos del daño y, por otra parte, las consecuencias previstas si no es cumplida. Sumado a esto, el sistema jurídico también resulta perjudicado por un daño en esas condiciones. No puede tener ninguna clase de consideración por quien padece los efectos del daño y además deja en el imaginario colectivo una percepción de inseguridad por una norma en aquellas condiciones.

La postergación de los efectos de la decisión en nada implica que la jurisdicción de lo contencioso administrativo deba despachar de manera adversa cuestiones en las que se soliciten reparación por daños. En este orden de ideas, Botero (2007) mencionó que la ley puede tener un carácter pluriofensivo, lo cual puede lesionar diferentes tipos o categorías de derechos o intereses jurídicos. Entonces de aquí se consigue concluir que la ley inconstitucional aplicada es más perjudicial que la ley que se encuentra conforme a la Constitución.

3.3.1 El daño y los derechos adquiridos.

La Constitución ha instaurado el respeto por los derechos adquiridos. En este sentido, quien ha sido favorecido conforme a las disposiciones legales, debe seguir siéndole respetado el estatus jurídico obtenido. Por eso, la Corte Constitucional en Sentencia C 314 del 1 de abril de 2004 enseñó que “*los derechos adquiridos son aquellos que han ingresado definitivamente en el patrimonio de la persona*” (pp. 29-30). Esto significa que, si una norma que más adelante devino en inconstitucional lesionó un derecho adquirido de manera previa, compromete el actuar del Estado. No obstante, si con la expedición de una norma que a la postre también resultó inconstitucional alguna persona alega derecho adquirido, no habría lugar a responsabilidad, puesto que los derechos adquiridos deben ser alcanzados de manera justa.

Los efectos diferidos en la decisión constitucional postergan la expulsión de una norma inconstitucional del ordenamiento jurídico. Pero esto tampoco genera derechos adquiridos para quien se vio premiado con la prolongación de una norma inconstitucional, lo que descarta de plano la prosperidad de cualquier reclamación por una situación que era beneficiosa, pero devino en inconstitucional. Que el disfrute de un derecho se prolongue en el tiempo gracias al diferimiento de la decisión tampoco simboliza subsanación de lo viciado por inconstitucional y de paso se adquiere de un derecho.

Es cuestionable que la decisión prospectiva otorgue por si sola un derecho, la declaratoria de inconstitucionalidad reivindica la supremacía de la Constitución mas no declara derechos individuales; la expulsión de la norma así sea diferida, no declara ni hace ingresar un derecho al patrimonio de una persona.

3.3.2 El daño y confianza legítima.

Llegado a este punto, no puede ser obviado el principio de confianza legítima. Este principio no protege derechos adquiridos sino expectativas legítimas. Estas “*suponen una probabilidad cierta de consolidación futura del correspondiente derecho, si se mantienen las condiciones establecidas en una ley determinada*” (Sentencia C 663 del 29 de agosto de 2007, p. 25). Es necesario considerar que la norma declarada inconstitucional tampoco puede generar expectativas legítimas, debido a que no llega a consolidarse derecho alguno si la norma que sirvió para su fundamento nunca respetó la Constitución. No obstante, si de manera previa había expectativas legítimas y la norma inconstitucional las truncó podría existir responsabilidad.

3.3.3 Otras apreciaciones acerca del daño.

El daño antijurídico es indemnizable aun en los eventos en que los efectos de la decisión se posterguen. La decisión diferida para nada regulariza lo que es inconstitucional. Quien padece un daño durante la postergación de los efectos de la decisión sufre, por lo menos, en dos ocasiones: i) al causarse el daño y ii) cuando no puede gozar de la supremacía de la Constitución por el efecto postergado del fallo. Crear una realidad inconstitucional al no ser expulsada la norma y de paso causar un daño antijurídico es un derecho del cual carece el Estado y, en general, cualquier órgano.

La Constitución ha establecido que son fines del Estado garantizar la efectividad de los derechos. Es sabido que la reparación integral del daño antijurídico es un derecho, por eso Puppio (2008) insistió que la mayoría de la doctrina foránea acepta que la ley inconstitucional puede causar daños, a su turno también ha distinguido que “[...] *actualmente no es posible aceptar la irresponsabilidad del Estado por las consecuencias dañosas que la aplicación de leyes inconstitucionales pueda ocasionar*” (p. 240). En este orden de ideas, la postergación de los efectos de la sentencia no desdibuja el daño antijurídico, puesto que el daño antijurídico es indemnizable no por la modulación del fallo sino por ser contrario al ordenamiento.

Diferir de los efectos de la sentencia no significa postergar ni exonerar los daños antijurídicos. Las razones que motivan el diferir una decisión son por completo diferentes a los móviles con los que se responsabiliza al Estado. Desde hace tres décadas, el derecho de los daños y la responsabilidad del Estado se encuentran constitucionalizados, necesariamente esto implicó un giro en esta materia y no limitó estas figuras a una sola etapa o escenario.

4. Jurisprudencia del Consejo de Estado y Corte Constitucional frente la responsabilidad por normas inconstitucionales.

Por ahora no existe una decisión en la cual el Consejo de Estado decida acerca de la responsabilidad por una norma inconstitucional cuyos efectos han sido diferidos y que durante la declaratoria de inconstitucionalidad y la fecha de expulsión de la norma se haya causado un daño antijurídico.

La jurisprudencia utilizada hasta el momento para solucionar controversias de responsabilidad por normas inconstitucionales se quedaría corta y poco útil para ser aplicada a casos con las peculiaridades abordadas aquí. A pesar de esta ligera descripción, es oportuno traer a colación la jurisprudencia para profundizar en la crítica arriba mencionada y establecer que la línea jurisprudencial existente no solucionaría la problemática.

4.1 Jurisprudencial del Consejo de Estado.

La jurisprudencia de lo contencioso administrativo permitió realizar una transición de un Estado irresponsable por los daños causados por la ley inconstitucional hacia uno responsable siempre y cuando, en este último caso, la sentencia que declara una norma inconstitucional contenga expresamente efectos *ex tunc*.

El Consejo de Estado en sus decisiones ha asegurado que ante la inexistencia de efectos *ex tunc* los daños acaecidos no tienen el carácter de indemnizables, dado que, para la época, la norma estaba protegida por la presunción de constitucionalidad. En efecto, en Sentencia número 44001-23-31-000-2001-00282-01 (28864) del 26 de marzo de 2014⁴ sostuvo que “[...] *el término por el cual la ley*

⁴ La demanda presentada se resume del siguiente modo: el demandante consideró que su derecho al acceso a la administración de justicia fue violado debido a que la norma que permitía demandar la supresión de su cargo de empleado público resultó declarada inconstitucional; por lo tanto, no pudo debatir en sede judicial la supresión del empleo. Las pretensiones de la demanda fueron negadas porque a juicio de las

tuvo vigencia conlleva necesariamente a que los efectos jurídicos surtidos en los eventos consolidados por la misma tienen plena obligatoriedad y no se discute la legalidad en el término de su vigencia” (p. 32). Esto inevitablemente significó una simbiosis entre el juicio de responsabilidad y los efectos que le fueron otorgados a la decisión de constitucionalidad, dependiendo la responsabilidad del Estado de la suerte de la sentencia de constitucionalidad.

A la par del anterior argumento, también se agregó que, ante la carencia de efectos *ex tunc*, conllevaba a que los sucesos tildados de daños antijurídicos recibieran el rasgo de cargas públicas que debían soportarse por quien alegaba el daño, así quedó especificado por el Consejo de Estado en Sentencia 25000-23-26-000-2003-00204-01 (29355) del 20 de octubre de 2014.

Para la jurisprudencia del máximo órgano de lo contencioso administrativo, ha sido piedra angular que la sentencia de constitucionalidad indique efectos retroactivos. De no ser así, se entiende que no hay daño antijurídico, puesto que la ley resultaba obligatoria de forma previa a la declaratoria de inconstitucionalidad y, solo tras la declaratoria, es que la norma es desobligada hacia sus destinatarios. Conforme a esto, el Consejo de Estado expresó, en Sentencia 11001-03-15-000-2014-02171-00 del 7 de abril de 2016, “*que se declare la inexequibilidad de la ley no significa nada distinto a que deja de ser ejecutable en el futuro, salvo que la propia Corte Constitucional indique que la sentencia tiene un efecto diferente al ex nunc*” (p. 21).

Se concluye que el Consejo de Estado ha formado una sólida línea jurisprudencial para solucionar los asuntos de responsabilidad del legislador por la ley declarada inconstitucional. Esto ha llevado a que, en la práctica, sea complejo que el Estado responda por los daños causados por la norma inconstitucional. Lo anterior, debido a que es muy difícil hallar sentencias de constitucionalidad con efectos *ex tunc*.

Como se ha examinado, la jurisprudencia de lo contencioso administrativo únicamente a solucionado cuestiones de responsabilidad por normas inconstitucionales cuando la norma cuestionada es apartada del ordenamiento inmediatamente. Sin embargo, no cuando los efectos de la decisión de constitucionalidad se postergan.

autoridades judiciales, el demandante si pudo haber acudido a la administración de justicia a debatir la supresión de su empleo, la sentencia de constitucionalidad no lo privó de aquella opción.

Llegar a solucionar un asunto de responsabilidad del Estado con efectos diferidos con los mismos derroteros que cuando el efecto de la decisión es inmediato, llevaría a plantear graves reparos de seguridad jurídica y administración de justicia, puesto que son cuestiones iguales en ningún sentido.

Se tiene pues que, cuando la norma inconstitucional es expulsada de inmediato del ordenamiento, la Corte Constitucional estimó que era urgente la expulsión. Por lo tanto, ahí se consolida un antes y un después, sin embargo, al postergarse la expulsión de la norma, no puede acudirse a la línea jurisprudencial elaborada de momento porque en una decisión con efectos diferidos no hay efectos *ex tunc* o *ex nunc*. Dicho de mejor manera, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido diseñada únicamente cuando la norma es expulsada de inmediato y no frente a otra clase de decisiones. Por ende, aplicar la jurisprudencia elaborada no solucionaría correctamente la problemática de los daños durante los efectos diferidos.

Visto lo anterior, se tiene que en resumen y de acuerdo con la jurisprudencia, cuando la sentencia de constitucionalidad no tiene efectos retroactivos, se asume que lo acaecido no alcanza la connotación de antijurídico. Al aplicar tal supuesto a una sentencia con efectos postergados resultaría contradictorio por el efecto temporal. Cabe resaltar que el Consejo de Estado en la Sentencia 25000-23-26-000-2003-00208-01 (28769) del 13 de marzo de 2018⁵, de manera tímida y simplificada, pretendió anticiparse a tal problemática y expuso que si una norma declarada inconstitucional, temporalmente resultaba de obligatorio cumplimiento, en consecuencia sería necesario asumir las cargas impuestas por la decisión.

De acuerdo con lo anterior, resulta posible que el día que deba de resolverse una demanda por los daños surgidos por la norma inconstitucional con efectos diferidos, el Consejo de Estado optará por asegurar que, al permanecer la norma vigente en el ordenamiento, tales daños no serán indemnizables como quiera que es una carga pública que debe soportar la persona afectada. Sin embargo, tal argumento estaría lejos de ser cierto, dado que, básicamente, se recogerían las mismas razones de la línea jurisprudencial elaborada para tratar casos con supuestos fácticos y jurídicos diferentes.

⁵ En aquella providencia se solucionó un asunto de responsabilidad del Estado por la ley declarada inconstitucional sin efectos retroactivos. No obstante, sin ser el objeto del litigio, el Consejo de Estado se refirió ligeramente que podría suceder si el efecto fuera diferido, con esto se sobreentendería que si, en algún momento llega a tal corporación judicial una demanda por responsabilidad por normas inconstitucionales con efectos diferidos, no habrá lugar declarar la responsabilidad.

Valga reiterar que, al diferirse el efecto de la norma declarada inconstitucional, no deja por esta razón de ser contraria a los cánones constitucionales. Por consiguiente, es difícil sostener que, durante el tiempo que tarda en ser expulsada, vuelve a ser constitucional. Cabe mencionar que, aunque existan razones válidas para no ser expulsada la norma inmediatamente, no puede entenderse como causa de exclusión de responsabilidad, uno es el ejercicio de control constitucional donde se aplica la Constitución y otro el de responsabilidad del Estado donde se aplica la jurisprudencia. En definitiva, mezclar cuestiones jurisdiccionales diversas perjudica, en todos los casos, al afectado por el daño antijurídico, pues tendrá un acceso a la administración de justicia formal y no real. Esto fue señalado por Astaiza (2018), quien esclareció que “*el desafortunado y curioso hecho de que el Consejo de Estado haya subordinado sus pronunciamientos en esta materia a los efectos moduladores temporales de las sentencias de la Corte Constitucional [...]*” (p. 127).

Por último, el hecho de condicionar la responsabilidad del Estado en este contexto a los efectos de la decisión de constitucionalidad es desconocer la propia Constitución que únicamente exige tres condiciones de procedibilidad para que el Estado responda por su actuar.

4.2 Jurisprudencia de la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional también se ha referido al dilema de las normas declaradas inconstitucionales y la responsabilidad del Estado. En un primer pronunciamiento, materializado en la Sentencia C 149 del 22 de abril de 1993, fue declarada inconstitucional una norma que establecía el recaudo de un impuesto y, seguidamente, la Corte ordenó la devolución del dinero recaudado a los contribuyentes. La decisión de constitucionalidad, expedida en su momento, pudo causar polémica para una corporación que apenas iniciaba labores. Por eso Ruíz (2013) refiriéndose sobre aquella Sentencia mencionó que “[...] *la Corte no tiene por competencias ordinarias la reparación económica de los daños causados [...]*” (p. 290).

Conforme a la primera decisión de la Corte Constitucional sobre el tema aquí abordado, puede concluirse que la Corte asumió una posición según la cual los daños causados por la norma declarada inconstitucional eran indemnizables con independencia de la modulación de los efectos de la sentencia. No obstante, esta decisión quedó ahí en los anaqueles de la historia, dado que no volvieron a surgir fallos donde se declarará la inconstitucionalidad y de paso se ordena la reparación.

Más adelante, en la Sentencia C 038 del 1 de febrero de 2006, la Corte Constitucional estudió ampliamente la responsabilidad del Estado por la ley. Tras esta providencia pudo llegarse a pensar que, de ahora en adelante, sería más sencillo que el Estado respondiera por su actuar. En la aludida decisión se enfatizó en la figura del daño antijurídico y se señaló que, tras evidenciarse este, procedería la reparación del daño. Sin embargo, a pesar de la riqueza jurídica que la sentencia contenía, esta no logró tener la acogida que debía tener en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Al reunir los aportes de la jurisprudencia de lo contencioso administrativo y jurisprudencia constitucional, estas no brindan puntos claros para solucionar asuntos de responsabilidad por normas declaradas inconstitucionales con efectos diferidos. Esto no significa para nada que el día que deba decidirse un caso con estas características no pueda elaborarse una buena fundamentación jurisprudencial para dar solución. Pero es posible que se continúe con la predisposición a absolver al Estado por esta clase de daños. La jurisprudencia es diáfana en admitir la responsabilidad por normas declaradas inconstitucionales, pero, a la hora de la verdad, son muchos los tropiezos hallados en el camino para merecer alguien ser indemnizado. En otras palabras, habría que correr la suerte de que dos altas Cortes se encuentren de acuerdo para atribuir responsabilidad.

La realidad demuestra que, para responsabilizar al Estado por la ley inconstitucional, se le agregó otro requisito más. Esto es una providencia de constitucionalidad con cierto efecto, lo cual hace casi que imposible que alguien obtenga una reparación. Al respecto, Cifuentes (2019) argumentó que “*el rol del juez constitucional vendría a ser decisivo en la medida en que la responsabilidad del Estado por el hecho de las leyes inconstitucionales va a depender de los efectos de sus decisiones [...]*” (p. 351).

La jurisdicción de lo contencioso administrativo se ha desligado abiertamente de asumir una posición por sí misma. Para tomar decisiones de este talante está dependiendo de otra jurisdicción con finalidad diferente, siendo el administrado el mayor perjudicado por esta mixtura de posiciones que no exige la Constitución para responsabilizar al Estado por su actuar. El daño antijurídico no desaparece por los efectos de la sentencia de constitucionalidad. Los efectos que la Corte Constitucional introduce en sus decisiones son con el fin de proteger y asegurar la supremacía de la constitución y no con el ánimo de atribuir o aliviar responsabilidades por el actuar del Estado.

5. Conclusiones.

La responsabilidad del Estado es una figura que se encuentra en constante evolución. Hoy día es posible deducir que en Colombia el Estado ha ampliado su actuación a campos que hace tiempo no se consideraban, por lo que, al cubrir o regular aspectos que antes no eran de interés, puede ver comprometida su actuación, sobre todo cuando, a partir de la Constitución de 1991, se constitucionalizó la responsabilidad Estatal.

Las sentencias con efectos diferidos suelen contener una alta argumentación y una justificación constitucional, las cuales permiten posponer la expulsión de una norma bajo razones válidas en el derecho constitucional. En ese sentido, no se exonera ni se pospone la responsabilidad del Estado, dado que tal carga argumentativa no ha sido diseñada para evitar el acaecimiento de daños antijurídicos sino para asegurar la supremacía de la Constitución.

Los daños que causa la norma inconstitucional durante la postergación de sus efectos resultan por completo indemnizables. En los últimos años los criterios para sostener esta clase de efectos han sido flexibilizados, al punto que se puede expedir una decisión con efectos diferidos con mayor facilidad. No habría razón para patrocinar por una postura regresiva en la garantía y efectividad de los derechos.

Las decisiones de constitucionalidad con efectos diferidos demuestran que aquellas normas sometidas a control de constitucionalidad carecen de presunción de conformidad a la Constitución. Cuando un daño antijurídico se presenta durante la postergación de los efectos no se trata de un daño simple, sino uno donde se evidencia un perjuicio y la aplicación de una norma inconstitucional. La responsabilidad Estatal existe con independencia de los efectos de la decisión de constitucionalidad, la configuración y la reparación del daño antijurídico; todo eso no depende de condicionamientos en el tiempo, sino de la concertación de los supuestos que exige la Constitución.

Las decisiones en materia de responsabilidad del Estado, no deben depender de las justificaciones que emplea la Corte Constitucional, lo que implicaría convertir a la Corte en juez de lo contencioso administrativo, debido a que la Corte protege y asegura la supremacía de la Constitución. Mientras tanto, el Consejo de Estado conoce de controversias propias del derecho administrativo y de la responsabilidad del Estado.

Los daños causados por la aplicación de normas inconstitucionales con efectos diferidos pueden generar problemas de atribución de responsabilidad en el órgano responsable de la causación del daño antijurídico. Uno es el órgano cuyo trabajo fue la elaboración de la ley, otro el que ejecutó la ley, y, otro el que postergó los efectos de la decisión. Esto quiere decir que, en principio, habría varios responsables en apariencia y como es común en los litigios, todos ellos deberían de comparecer a efectos de hacer valer sus derechos y explicar su actuar, y solo tras un largo y tedioso camino, la víctima obtendría una respuesta de parte del aparato judicial.

Al postergarse los efectos de la decisión, la norma debe seguir siendo cumplida con sus virtudes y defectos, lo que envuelve necesariamente, que quien alegue un daño por esta situación, carecería de herramienta judicial o administrativa para remediar la situación en el instante que sucede. Incluso, ni siquiera podría aplicarse la figura de la excepción de inconstitucionalidad al existir sobre la norma discutida cosa juzgada constitucional, promoviéndose el incumplimiento normativo por la sencilla razón que valdría la pena correr el riesgo para evitar el daño que permitir el acaecimiento de este.

Algunas veces el efecto diferido va acompañado de un plazo al legislador y no siempre este no es cumplido, lo cual genera problemas de seguridad jurídica por fenecimiento de la postergación y ausencia de regulación normativa; evento que mina la credibilidad del ordenamiento y genera más incertidumbre.

Sería un verdadero problema, para quienes acudieran a la administración de justicia, que el Consejo de Estado se fijara más en los efectos diferidos de la decisión de constitucionalidad que en el propio daño antijurídico, puesto que asumen que existe una constitucionalidad temporal en lugar de una inconstitucionalidad diferida.

6. Bibliografía.

Libros.

ARBOLEDA PERDOMO, Enrique José (2013), *Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, Bogotá: Legis.

ARÉVALO GUERRERO, Ismael Hernando (2018), *Jurisprudencia: de la interpretación al precedente*, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.

ARIZA SÁNCHEZ, Andrea Carolina (2020), *Responsabilidad del Estado colombiano por daño ambiental en actividades marítimas. Análisis jurisprudencial*, Santa Marta: Ediciones Unimagdalena.

BOTERO ARÍSTIZABAL, Luis Felipe (2007), *Responsabilidad patrimonial del legislador*, Bogotá: Legis.

BREWER CARIAS y SANTOFIMIO GAMBOA, Allan y Jaime Orlando (2013), *Control de convencionalidad y responsabilidad del Estado*, Bogotá: Universidad Externado.

BRITO RUÍZ, Fernando (2018), *Tratado sobre temas constitucionales. Libro primero: fundamentos del Estado*, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.

ZAPATA GARCÍA, Pedro (2019), *Fundamentos y límites de la responsabilidad del Estado*, Bogotá: Universidad Externado.

GIL BOTERO, Enrique (2014), *La constitucionalización del derecho de daños. Nuevo sistema de daños en la responsabilidad extracontractual del Estado*, Bogotá: Temis.

GORDILLO, Agustín (2013), *Tratado de derecho administrativo y obras selectas: teoría general del derecho administrativo*, Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo.

KELSEN, Hans (1928), *La garantía jurisdiccional de la constitución (Tamayo y Salmorán, R. Trad)*, Viena: Universidad Nacional Autónoma de México.

PAZOS GUERRERO, Ramiro (2013), *La Responsabilidad del Estado por la función constituyente: el caso colombiano*, Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando (2020), *Derecho constitucional colombiano: de la carta de 1991 y sus reformas*, Bogotá: Temis.

RAMOS HUERTAS, Rocío (2012), *Responsabilidad del legislador en Colombia por derogación de normas tributarias*, Bogotá: Universidad del Rosario.

RUÍZ OREJUELA, Wilson (2013), *Responsabilidad del Estado y sus regímenes*, Bogotá: Ecoe ediciones.

RUÍZ OREJUELA, Wilson (2015), *Responsabilidad del Estado social de derecho por los actos del poder constituyente*, Bogotá: Ecoe ediciones.

SÁNCHEZ PÉREZ, Alexander (2013), “*La responsabilidad patrimonial del Estado legislador. El caso de las leyes exequibles*”, en *Los grandes fallos de la jurisprudencia administrativa colombiana*, Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando (2016), *Responsabilidad del Estado por la actividad judicial*, Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Artículos de revistas:

AHUMADA RUIZ, María Ángeles (2001), “Responsabilidad patrimonial del estado por las leyes inconstitucionales (o el derecho a no ser perjudicado por una ley inconstitucional)”, *Revista española de derecho constitucional* Núm 62. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1996791> [Consultado el 21/2/2022].

ASTAIZA, William (2018), “La responsabilidad del Estado legislador y su subordinación a los efectos temporales de las sentencias de la Corte Constitucional”, *Revista de Derecho Público* Núm 88. Disponible en: <https://revistas.uchile.cl/index.php/RDPU/article/view/50438/53319> [Consultado el 21/2/2022].

BUITRAGO QUINTERO, Angelica María (2018), “Responsabilidad extracontractual del Estado en Colombia y constitución democrática”, *Revista Verba Iuris*, 14(41), 15-45. Disponible en: <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/verbaiuris/article/view/4646/3940> [Consultado el 21/2/2022].

CIFUENTES SANTANDER, Marcela (2019), “La responsabilidad del Estado por el hecho de las leyes inconstitucionales: estudio comparado entre Colombia y Francia”, *Revista digital de derecho administrativo* Núm 23. Disponible en: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/Deradm/article/view/6287/8213> [Consultado el 21/2/2022].

FAJARDO, Luis Andrés (2019), “Inexequibilidad diferida: el fruto de la ponderación”, Disponible en: <https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/luis-andres-fajardo-2923367/inexequibilidad-diferida-el-fruto-de-la-ponderacion-2923369> [Consultado el 21/2/2022].

GONZÁLEZ NORIEGA., Olga Cecilia (2009), “Responsabilidad del Estado en Colombia: responsabilidad por el hecho de las leyes”, *Humanidades Vol 37*. Disponible en: <https://revistas.uis.edu.co/index.php/revistahumanidades/article/view/104/734> [Consultado el 21/2/2022].

MARTÍNEZ CABALLERO, Alejandro (2010), “Tipos de sentencias en el control constitucional de las leyes: La experiencia colombiana”, *Revista estudios socio-jurídicos*. Disponible en: <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/socio-juridicos/article/view/177/137> [Consultado el 21/2/2022].

MENDIETA GONZÁLEZ y TOBÓN TOBÓN, David y Mary Luz (2018), “El (des) control de constitucionalidad en Colombia”, *Revista estudios constitucionales Vol 16*. Disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002018000200051#fn60 [Consultado el 21/2/2022].

PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique (2000), “La seguridad jurídica: una garantía del derecho y la justicia”, *Boletín de la Facultad de Derecho Núm 15*. Disponible en: <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2606/eserv.pdf?sequence=1&isAllowed=y> [Consultado el 21/2/2022].

PUPPIO GONZÁLEZ, Andrés (2008), “El paradigma de la responsabilidad del Estado legislador”, *Revista erga omnes Núm 4*. Disponible en: http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/REO_CHACAO/4/REO_CHACAO_2008_4_234-255.pdf [Consultado el 21/2/2022].

SOTO BARRIENTOS, Francisco (2012), “La democracia como forma de Estado: análisis de los mecanismos de participación directa en la Constitución Suiza”, *Revista estudios constitucionales*. Disponible en: <https://www.scielo.cl/pdf/estconst/v10n1/art10.pdf> [Consultado el 21/2/2022].

Jurisprudencia:

Consejo de Estado de Colombia Sentencia 470 del 13 de diciembre de 1995. Radicación No. 470. C. P.: *Diego Younes Moreno*.

Consejo de Estado de Colombia Sentencia IJ-001 del 25 de agosto de 1998.
C. P.: Jesús María Carillo Ballesteros.

Consejo de Estado de Colombia Sentencia 25000-23-26-000-1992-08318-01
(12551) del 22 de abril de 2004. *C. P.: Alier Eduardo Hernández.*

Consejo de Estado de Colombia Sentencia 11001-03-24-000-2007-00030-00
del 23 de agosto de 2012. *C.P.: María Claudia Rojas Lasso.*

Consejo de Estado de Colombia Sentencia 25000-23-26-000-2003-00175-01
(28741) del 26 de marzo de 2014. *C. P.: Enrique Gil Botero.*

Consejo de Estado de Colombia Sentencia 44001-23-31-000-2001-00282-01
(28864) del 26 de marzo de 2014. *C.P.: Jaime Orlando Santofimio.*

Consejo de Estado de Colombia Sentencia 25000-23-26-000-2003-00204-01
(29355) del 20 de octubre de 2014. *C.P.: Jaime Orlando Santofimio.*

Consejo de Estado de Colombia Sentencia 11001-03-15-000-2014-02171-00
del 7 de abril de 2016. *C.P.: Martha Teresa Briceño.*

Consejo de Estado de Colombia Sentencia 25000-23-26-000-2003-00208-01
(28769) del 13 de marzo de 2018. *C.P.: Danilo Rojas Betancourth.*

Corte Constitucional de Colombia Sentencia C-149 del 22 de abril de 1993.
M. P.: Jose Gregorio Hernandez Galindo.

Corte Constitucional de Colombia Sentencia C-221 del 29 de abril de 1997.
M. P.: Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional de Colombia Sentencia C-112 del 9 de febrero de 2000.
M. P.: Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional de Colombia Sentencia C-737 del 11 de julio de 2001.
M. P.: Eduardo Montealegre Lynett.

Corte Constitucional de Colombia Sentencia C-314 del 1 de abril de 2004. *M.
P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.*

Corte Constitucional de Colombia Sentencia C-034 del 26 de enero de 2006.
M. P.: Alfredo Beltrán Sierra.

Corte Constitucional de Colombia Sentencia C-038 del 1 de febrero de 2006.
M. P.: Humberto Antonio Sierra Porto.

Corte Constitucional de Colombia Sentencia C 803 del 27 de septiembre de 2006. *M. P.: Jaime Córdoba Triviño.*

Corte Constitucional de Colombia Sentencia C 663 del 29 de agosto de 2007.
M.P.: Manuel José Cepeda.

Corte Constitucional de Colombia Sentencia C-252 del 16 de abril de 2010.
M. P.: Jorge Iván Palacio Palacio.

Corte Constitucional de Colombia Sentencia C-088 del 19 de febrero de 2014.
M. P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Corte Constitucional de Colombia Sentencia T-681 del 5 de diciembre del 2016. *M. P.: Jorge Iván Palacio.*

Corte Constitucional de Colombia Sentencia SU 037 del 31 de enero de 2019.
M. P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Corte Constitucional de Colombia Sentencia C-464 del 28 de octubre de 2020. *M. P.: Alejandro Linares Cantillo.*

Normatividad:

Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de Colombia de 1886. Bogotá, D. C., Colombia.

Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de Colombia de 1991. Bogotá, D. C., Colombia.

Resumen:

Las normas declaradas inconstitucionales con efectos diferidos, pueden comprometer la responsabilidad del Estado en Colombia siempre y cuando se configure un daño antijurídico durante la postergación de los efectos de la decisión de constitucionalidad. Las razones empleadas en el control de constitucionalidad de las normas y los efectos que se le imprimen a las decisiones son valederas dentro del derecho constitucional, pero no pueden emplearse para escudar el actuar Estatal.

Palabras Claves:

Constitución, efectos diferidos, inconstitucional, daño, responsabilidad del Estado.

Abstract:

The laws declared unconstitutional laws with delayed effects could place in a risk position the Colombian State's responsibility if they set up an unlawful damage during the delay of the effects of the constitutionality of the decisions. The reasons argued during the law constitutionality control and the effects that are printed on the decisions, both of them are valid within the constitutional law, however, they should not be used to protect the way to act by the State.

Keywords:

Constitution, delayed effects, unconstitutional, damage, State's responsibility.